



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6264047 Radicado # 2024EE118367 Fecha: 2024-06-04

Tercero: 830026911-9 - QUASFAR M&F S A S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02931

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2018ER11753 del 22 de enero de 2018, la sociedad **QUASFAR M&F S.A.S.** identificada con Nit 830.026.911-9 presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes de los muestreos realizados en campo los días 29 de septiembre de 2017; en la Caja de Inspección Interna, del predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 17 – 90 OF 201, de la localidad de Puente Aranda, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus funciones de control y vigilancia y, realizó el estudio del radicado 2018ER11753 del 22 de enero de 2018, lo que condujo a que posteriormente se emitiera el **Concepto Técnico No. 04059 del 22 de abril del 2024**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos realizado a la sociedad **QUASFAR M&F S.A.S.** identificada con Nit 830.026.911-9, en donde se registraron presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04059 del 22 de abril del 2024**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante el radicado SDA No. 2018ER11753 del 22/01/2018.

A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante esta Entidad, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”..

(...) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica al predio con nomenclatura urbana AK 68 No. 17 – 90 OF 201 (chip catastral AAA0178BPFT), donde se evidencia que el usuario QUASFAR M&F S.A.S., identificado con Nit 830.026.911 – 9, actualmente NO realiza actividades productivas en el predio en mención.

Cabe resaltar que, aunque no fue posible realizar ingreso a las oficinas donde se ubicaba el usuario, fue informado por parte del guarda del edificio que dicho usuario no realizaba operaciones en el predio hace aproximadamente un año y medio

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	20,1 -23,6	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,64 - 8,23	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600	784	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	260	No Cumple
Sólidos Suspensos Totales (SST)	mg/l	75	13	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/l	1,5	<0,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	22,5	5,6	Cumple
Fenoles	mg/l	0,2	0,15	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/l	10*	15,36	No Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	500	18	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	500	<10	Cumple
Metales y Metaloides				
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,0025	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,005	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0006	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<10	Reporta

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	30	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	15	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	22	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	0,2 0,1 0,1	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código No. 52223 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Interna - Laboratorio Físico Químico) por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOSER LTDA, el día 29/09/2017, para el usuario NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de; Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) establecidos en el Artículo 13 Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Se realiza visita técnica al predio con nomenclatura urbana AK 68 No. 17 – 90 OF 201 (chip catastral AAA0178BPFT), donde se evidencia que el usuario QUASFAR M&F S.A.S., identificado con Nit 830.026.911 – 9, actualmente NO realiza actividades productivas en el predio en mención.	
Cabe resaltar que, aunque no fue posible realizar ingreso a las oficinas donde se ubicaba el usuario, fue informado por parte del guarda del edificio que dicho usuario no realizaba operaciones en el predio hace aproximadamente un año y medio.	

Por otro lado, una vez analizada la información allegada por el usuario, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos, mediante el radicado SDA No. 2018ER11753 del 22/01/2018, se concluye que:

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código No. 52223 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Interna - Laboratorio Físico Químicos) por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOSER LTDA, el dia 29/09/2017, para el usuario NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de; Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) establecidos en el Artículo 13 <u>Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)</u> y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. 	(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales,

procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04059 del 22 de abril del 2024**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- ✓ **RESOLUCIÓN 631 DEL 17 DE MARZO DE 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(...) ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO	FABRICACIÓN DE VIDRIO, PRODUCTOS DE VIDRIO, CEMENTO, CAL Y YESO	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CERÁMICOS	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO
Generales					
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	400,00	130,00	100,00	200,00
Demandas Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00	50,00	50,00	100,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Página 7 de 12

(...) ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

- ✓ **RESOLUCIÓN 3957 DEL 19 DE JUNIO DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...) ARTÍCULO 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10
(...)"		

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de **Demandा Química de Oxígeno (DQO)**, **Demandা Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04059 del 22 de abril del 2024**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por la sociedad **QUASFAR M&F S.A.S.** identificada con Nit 830.026.911-9, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 17 – 90 OF 201, de la localidad de Puente Aranda, de la Ciudad de Bogotá D.C., se evidencia que, en el desarrollo de sus actividades ((Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)): presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente conforme con lo establecido en:

- El artículo 13 en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, Por superar los valores permisibles establecidos para los parámetros de **Demandা Química de Oxígeno (DQO)** al reportar un valor de 784 mg/L O₂, siendo el límite de 600 mg/L O₂, por superar los valores permisibles del parámetro de **Demandা Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** al reportar un valor de 260 mg/L O₂, siendo el límite de 225 mg/L O₂, en el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a la red de alcantarillado público de la ciudad, en la Caja de Inspección interna con fecha de caracterización: 29 de septiembre de 2017, presentado con radicado No. 2018ER11753 del 22 de enero de 2018.
- Tabla B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, por aplicación de rigor subsidiario”, Por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro de **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** al reportar un valor de 15,36 mg/L, siendo el límite de 10 mg/L, en el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a la red de alcantarillado público de la ciudad, en la Caja de Inspección interna, fecha de caracterización: 29 de septiembre de 2017, presentado con radicado No. 2018ER11753 del 22 de enero de 2018

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **QUASFAR M&F S.A.S.** identificada con Nit 830.026.911-9, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 17 – 90 OF 201, de la localidad de Puente Aranda, de la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la sociedad **QUASFAR M&F S.A.S.** identificada con Nit 830.026.911-9, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 17 – 90 OF 201, de la localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **QUASFAR M&F S.A.S.**, identificada con Nit. 830.026.911-9, en la Avenida Carrera 68 No. 17 – 90 OF 201 de la localidad de Puente Aranda, y en la Calle 46 A No. 82 – 54 Bodega 10 Parque Empresarial San Cayetano 2, de la localidad de Engativá, ambas de la Ciudad de Bogotá D.C., según información registrada en RÜES, de conformidad lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 04059 del 22 de abril del 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-674** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: **SDA-08-2024-674**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

Página 11 de 12



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ CPS: SDA-CPS-20240083 FECHA EJECUCIÓN: 16/05/2024

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20240023 FECHA EJECUCIÓN: 16/05/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/06/2024

Página 12 de 12